

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-00496-00 que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 4 de abril de 2022

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°604

Santiago de Cali, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la empresa **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.** presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra Auto No.408 del 4 de marzo de 2022 que Resolvió recurso de reposición presentado por dicha entidad el día 21 de febrero de 2022. Una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que dicho recurso es improcedente conforme a los Artículos 65 del C.P.L y S.S. y 318 del C.G.P. Sin embargo, procede el despacho a revisar los documentos aportados con el escrito, encontrando que le asiste razón a la parte demandada, advirtiéndole que se cometió un yerro por parte del despacho, en cuanto a la fecha de presentación del recurso de reposición, el cual, verificada la fecha de notificación de la demanda 17 de febrero de 2022, se advierte que dicho recurso fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, procede el despacho a dejar sin efecto el Auto No.408 de fecha 4 de marzo de 2022 y a resolver el recurso de reposición presentado el día 21 de febrero del corriente, contra el Auto Interlocutorio No.168 de fecha 3 de febrero de 2022 que admitió la demanda instaurada por **RONNY STEVENS CHAMORRO MANTILLA** contra **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S y el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, el cual fue notificado a las partes el día 17 de febrero de 2022 conforme a documento No.11 del expediente digital, así:

- En cuanto al **Numeral 1º: "En el Auto que admite la demanda no se aportó certificado de existencia y representación legal del Hospital Isaías Duarte Cancino..."**

Conforme lo anterior, el hospital ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. como su nombre lo indica es una ENTIDAD SOCIAL DEL ESTADO y el **Art.26 C.P.L. Art. 4. Indica que la demanda deberá ir acompañada de "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"**, en el presente caso, como la entidad demandada es una entidad de carácter estatal, no requiere de dicha prueba documental. *(la negrilla y subrayado fuera de texto)*

- **El Numeral 2º: "De otra parte, se observa en los anexos de la demanda que el Certificado de Existencia y Representación legal del Medivalle S.A.S., tiene más de 30 días, pues el mismo tiene fecha de 28 de febrero de 2021"**. Es cierto, dicho certificado de cámara de comercio data de dicha fecha, pero la apoderada judicial de la parte demandante aportó Certificado de cámara de comercio debidamente actualizado, el cual se encuentra visible a documento 12 del Expediente digital.
- **El Numeral 3º: "en los anexos de la demanda, se observan documentos de los señores Milton Alexis Campaz Sinesterra, Orlando Andrés Serrato Barragán Lisbeth Lectamo Caicedo(folio 31, 33 y 35), los cuales no fueron relacionados como prueba documental y no hacen parte del presente proceso, en los términos del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral.** Es cierto, en la demanda se

anexaron poderes de los señores Milton Alexis Campaz Sinisterra, Orlando Andrés Serrato Barragán y Lisbeth Lectamo Caicedo, los cuales no fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales, como tampoco serán tenidos en cuenta en el presente plenario.

Dado lo anterior, considera esta operadora judicial que no hay lugar a reponer el auto recurrido No.168 de fecha 3 de febrero de 2022 que admitió la demanda instaurada por **RONNY STEVENS CHAMORRO MANTILLA** contra **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S** y el **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.

Por último, Conforme los recursos presentados por la apoderada judicial de la entidad GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., se tendrá por notificada a dicha entidad y se procede a reconocer personería a la profesional del derecho Dra. LINA MARIA FRANCO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No.53.108.686 y T.P. No. 316.399 del C.S.J. a quien el representante legal de la entidad demandada GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S confirió poder mediante escritura pública No.2587 del 14 de agosto de 2020 de la notaría 27 de Bogotá, D.C., en la forma y términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en debida forma.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No.408 del 4 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No.168 del 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ESTESE A LO DISPUESTO en Auto No.168 de fecha 3 de febrero de 2022 que admitió la demanda instaurada por **RONNY STEVENS CHAMORRO MANTILLA** contra **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S** y el **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No.408 del 4 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA, a la Dra. . LINA MARIA FRANCO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No.53.108.686 y T.P. No. 316.399 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S NIT.901.210.652-1, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en debida forma.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/2021-496

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY <u>06-04-2022</u> EN EL ESTADO No. <u>48</u>
SRIA _____